

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro y letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Septiembre 1904)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo regresado a esta capital, con esta fecha vuelvo a encargarme del mando de la provincia, cesando, por tanto, el Secretario de este Gobierno D. Sinforiano Bailón, que ha desempeñado el cargo interinamente.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, a saber: una de impuesto especial de fabricación en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados a esta especie en el vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

hol en todas sus formas constará de dos cuotas, a saber: una de impuesto especial de fabricación en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados a esta especie en el vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

TITULO I

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN DEL ALCOHOL.

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

- A. Los aguardientes y alcoholes neutros.
- B. Los alcoholes desnaturalizados; y
- C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción a las tarifas siguientes:

Tarifa A.

- Núm. 1. El aguardiente de vino neutro, hectolitro, 7'50 pesetas.
- Núm. 2. Idem id. en destilería cooperativa, 5 pesetas.
- Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.
- Núm. 4. Idem id. en destilería cooperatativa, 7'50 pesetas.
- Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas.

Tarifa B.

- Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectolitro, 10 pesetas.

Núm. 2. Idem *id.*, cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

Tarifa C.

Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar; el de caña, ron, coñac y ginebra, hectolitro, 50 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60º que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Se entenderá por destilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyan legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificación.

Estas Sociedades sólo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitución, quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades.

Deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limitrofes á ella.

2.ª Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.

3.ª Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados.

4.ª Que la potencia de los aparatos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1.000 ó más hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduación; y

5.ª Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol, cuyo fabricante pidiera la desnaturalización del producto con una sustancia que lo haga útil sólo para el alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac tomados á la temperatura de + 15º centígrados.

Los derechos de la tarifa A, números 3 y 4, serán aplicables al alcohol producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque más de 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, á la temperatura de + 15º centígrados.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino para los efectos del impuesto.

Para los efectos de esta ley se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido

ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de la elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida; y

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que les haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.º Los derechos de fabricación señalados en el artículo 3.º se entenderán devengados desde que se obtengan los productos determinados en dicho artículo; pero el pago podrá diferirse hasta que salgan de las fábricas ó sus depósitos.

Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, el impuesto de fabricación se liquidará en la forma siguiente:

a) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro fuere vínico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente á la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol ó aguardiente neutro empleado en la fabricación.

b) Cuando el aguardiente ó el alcohol neutro no fuere vínico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente á la tarifa C, mas por la tarifa A, 30 pesetas solamente.

Cuando los aguardientes compuestos ó licores no se obtuvieren en la misma fábrica donde se hubieren destilado los aguardientes ó alcoholes neutros que le sirvieren de base, satisfarán el importe de la tarifa C, con abono á su favor de 10 pesetas por hectolitro de alcohol ó 5 pesetas por hectolitro de aguardiente por los empleados en la fabricación del producto compuesto.

Art. 10. En lo sucesivo sólo se establecerán fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Podrán autorizarse tales fábricas en los términos de poblaciones donde exista Administración del impuesto de alcoholes, y en otros términos ó poblaciones cuando los industriales se comprometan á costear los servicios de inspección y vigilancia de sus fábricas.

Art. 11. Sólo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados.

Hasta tanto que la producción anual comprobada, de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán dichos establecimientos en poblaciones donde exista Aduana de primera clase.

No se autorizará en las fábricas de alcoholes industriales la destilación de aguardientes y alcoholes de vino.

Tampoco se autorizará á un mismo tiempo en una misma fábrica la destilación de alcoholes desnaturalizados y la de productos sujetos á las tarifas A y C. A título de excepción, se autorizará la desnaturalización en destilerías cooperativas del alcohol de orujo, y asimismo en las destilerías de

productos no vínicos la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, siempre que se realicen dichas desnaturalizaciones en departamentos aislados, en las condiciones que marque el reglamento.

La desnaturalización deberá hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte.

Art. 12. El alcohol ó aguardiente vínico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.^a Que dicho alcohol ó aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto de la uva propio ó con los residuos de la vinificación que el mismo cosechero haya realizado.

2.^a Que estén preparados por el mismo cosechero en sus propios aparatos, y que éstos se hallen en comunicación directa y exclusiva con sus bodegas y almacenes, ó se sujete, en otro caso, á la vigilancia inmediata de la Administración el tránsito de una á otra bodega ó almacén, siendo de un mismo propietario y sitios en un mismo término municipal ó en términos municipales contiguos.

3.^a Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.^a Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.^a Que las destilaciones sólo se realicen desde 1.^o de Octubre á 1.^o de Junio de cada año; y

6.^a Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 15 por 100 de lo obtenido por el cosechero en el año en que empieza la destilación.

Art. 13. El impuesto de fabricación del alcohol sólo gravará los productos que contengan alcohol ó se preparen con él en los casos que en esta ley se mencionan; pero los establecimientos en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale la Administración.

Los vinos cuya graduación exceda de 21^o centesimales estarán sujetos al pago de un derecho de 0'70 pesetas por grado centesimal de exceso en hectolitro.

Art. 14. La administración no celebrará conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto ni para establecer cálculos de fabricación basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compuestos y licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

Se prohíbe también la destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por mayor ó menor.

Se prohíbe asimismo el uso de aparatos portátiles

para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

TITULO II

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DEL ALCOHOL.

Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, á saber:

Los aguardientes ó alcoholes neutros, los aguardientes anisados, con ó sin azucar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y los licores, por litro, 0'50 pesetas.

Los alcoholes desnaturalizados, hectolitro, 5 pesetas.

Art. 17. La cuota especial de consumo á que se refiere el art. 16 se devengará al sacar el producto de la fábrica ó de su depósito, de la Aduana de importación ó de los depósitos comerciales de que después se hablará, como condición para obtener la guía talonaria, que será requisito indispensable para circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias.

Se autorizará la salida y circulación del producto, garantizándose debidamente el pago del importe de dicha cuota especial, en vez de hacerse efectivo su previo pago, en los casos siguientes:

1.^o Cuando el aguardiente ó alcohol vaya á depósito que sea exclusivamente del destilador.

2.^o Cuando vaya á depósitos de comercio, que podrán autorizarse á virtud de instancia de una Cámara de Comercio ó de las Asociaciones nacional ó gremiales de exportadores en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista Administración del impuesto, siempre que las Corporaciones solicitantes se obliguen á satisfacer los gastos del local y los de la intervención administrativa de dichos depósitos.

3.^o Cuando vaya á fábricas de aguardientes compuestos ó licores.

4.^o Cuando vaya á bodegas de crianzas de vinos, para la crianza, encabezamiento ó exportación.

5.^o Cuando vaya directamente á la exportación.

Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima.

Art. 18. Las guías á que se refiere el artículo anterior se expenderán, en las condiciones que determine el reglamento, por las Administraciones especiales del impuesto, y por las Intervenciones en las fábricas en que se hallaren establecidas.

Quando no existiere Administración especial ni Intervención directa, quedarán autorizados los fabricantes que lo soliciten para expender las guías de circulación, recaudando su importe para la Administración.

Las guías se expedirán en el momento en que se satisfaga el impuesto especial de consumo, y servirán de recibo para acreditar que el pago se ha efectuado ó garantido.

Art. 19. Los rectificadores de aguardientes ó alcoholes vínicos tendrán derecho al abono ó devolución de la cuota especial de consumo correspondiente á los productos que rectifiquen, haciéndose efectivo dicho abono ó devolución á medida que se justifique la salida de los productos rectificadas para el consumo,

Art. 20 Los exportadores y criadores de vinos destinados á la exportación tendrán derecho á la devolución del impuesto especial de consumo cuando lo hubieren satisfecho por el alcohol que empleen en la crianza de los vinos que exporten, y siempre que cumplan las formalidades que al efecto se establezcan en el reglamento del impuesto.

En las mismas condiciones se obtendrá asimismo la devolución del importe del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol por el empleado en la crianza de los vinos exportados.

En las bodegas que sean de crianza de vinos para la exportación y también para el consumo interior, regirá para cada clase de vino, en cada localidad, una misma fórmula para la devolución de la cuota que corresponda á vino exportado y para el adeudo efectivo de la cuota que corresponda á vino entregada al consumo.

Art. 21. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo la devolución del impuesto de fabricación que hubieren satisfecho por la tarifa C.

Se á n requisitos indispensables para conceder la devolución:

1.º Que se solicite con la antelación que señale el reglamento.

2.º Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la *guía* correspondiente directamente desde las fábricas ó sus depósitos á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

3.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 100 litros; y

4.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinarán los reglamentos del impuesto.

Los exportadores de mistelas podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y asimismo de la de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, sobre el alcohol empleado en la preparación, computado á razón de 12 litros por hectolitro de mistela exportada, siempre que resulten cumplidas las condiciones 1.ª y 4.ª de las antes enumeradas.

Dicho cómputo podrá elevarse hasta el de 16 litros en hectolitro cuando la partida exportada excediese de 60 hectolitros y se hiciese por Aduana habilitada; comprobándose en análisis los grados del alcohol de la mistela.

Las mistelas que se preparen para los criadores exportadores de vinos á quienes se refiere el art. 20, se regirán por las disposiciones aplicables en estos establecimientos al alcohol por el que contengan, computado á razón de 12º á la entrada de la mistela en la bodega.

Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieran satisfecho, en la forma que determine el reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas á que se refiere este artículo se importaren de nuevo en España ó islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 22. Tendrán derecho asimismo á la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, los exportadores de vinos que en el acto de la exportación necesitasen encabezarlos para la conservación del caldo durante su navegación ó transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la cantidad de alcohol que se empleare en dicha operación:

1.ª Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto.

2.ª Que el encabezamiento se haga en la Aduana ó en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque ó en los depósitos de comercio que se creen con arreglo al art. 17; y

3.ª Que haya venido el alcohol con *guía* directa desde la fábrica ó depósito hasta dicha Aduana ó edificio, ó, en su caso, que el vino encabezado en depósito comercial vaya con *guía* directa á la Aduana de embarque ó de salida por la frontera.

TÍTULO III

DE LA TARIFA DE CONSUMOS

Art. 23. Desde 1.º de Enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del impuesto de consumos, aprobada por la disposición 5.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y dejarán, por tanto, de percibirse los derechos para la Hacienda y recargo municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas.

Para hacer efectiva esta supresión se revisarán los encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios; los arriendos verificados directamente por la Hacienda, y los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de consumos, quedando rebajado su importe respectivo con sujeción á las siguientes reglas:

A. En los encabezamientos voluntarios de las capitales de provincia, Cartagena, Gijón y Vigo, y poblaciones de más de 30.000 habitantes, se rebajarán los cupos concertados con el Tesoro en el importe del consumo calculado á las referidas especies.

B. En los encabezamientos obligatorios se hará la rebaja de los mismos cupos en la proporción siguiente:

0'30 pesetas por habitante en los Municipios que tributan por la primera base de población de la escala establecida por la disposición 2.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

0'55 ídem por ídem en los que tributan por la segunda ídem.

0'70 ídem por ídem en los de la tercera ídem.

1'15 ídem por ídem en los de la cuarta ídem.

1'40 ídem por ídem en los de la quinta ídem.

Como consecuencia de esta rebaja por habitante, la escala de tipos de gravamen individual establecida por la disposición 2.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, quedará reducida para sucesivos señalamientos de los cupos en la forma siguiente:

PUEBLOS	MÁXIMO	MÍNIMO
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.....	1'70	1'10
De 1.001 á 5.000 ídem.....	2'95	2'35
De 5.001 á 8.000 ídem.....	3'80	3'05
De 8.001 á 12.000 ídem.....	6'35	5'35
De 12.001 á 30.000 ídem.....	7'60	6'60

C. En los arriendos verificados directamente por la Hacienda se hará la rebaja:

a) De los derechos del Tesoro por la especie de que se trata.

b) Del importe de los recargos municipales sobre la misma; y

c) De lo que proporcionalmente corresponda por el aumento que se obtuvo en la subasta sobre el cupo subastado.

D. En los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos, harán dichas Corporaciones la rebaja de los derechos del Tesoro y de la cantidad recaudada por el recargo municipal por trigos y sus harinas, con arreglo á los datos estadísticos que se hubieran remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, queda derogada la regla 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, que dispone que en el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento (gremial) por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de los demás.

Art. 24. En lo sucesivo no podrá establecer ningún Ayuntamiento sobre la especie «Vinos» mayor recargo municipal que el que en el actual año tenga autorizado.

Únicamente los Ayuntamientos que hubiesen utilizado la facultad que les conceden las disposiciones vigentes en proporción inferior al 50 por 100 del recargo autorizado, podrán elevarlo hasta dicho tipo como máximo.

Art. 25. El aumento de recargo municipal que sea necesario para compensar la disminución de ingresos que sufran los Ayuntamientos por la supresión del recargo sobre los «Trigos y sus harinas» podrá recaer en su caso sobre las demás especies que comprende la tarifa, y llegar, cuando fuera indispensable á ese efecto, hasta el 120 por 100 sobre determinadas especies.

También podrán autorizarse arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto «Trigos y sus harinas»; pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas ni al pan.

Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumo sobre la cerveza serán los siguientes:

Por 100 litros:

Pesetas	1'25	en poblaciones de 1. ^a clase.
»	2'50	» » 2. ^a »
»	3'12	» » 3. ^a »
»	4'38	» » 4. ^a »
»	5	» » 5. ^a »
»	6'25	» » 6. ^a »

En ningún caso se privará á los Ayuntamientos

de ejercitar sus derechos é iniciativas en los casos que las leyes exijan haberse apurado el máximo de los recargos autorizados sobre la contribución por no haberlo hecho sobre la de consumos.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para aumentar los derechos del Arancel de importación sobre los productos que contengan alcohol ó estén preparados con alcohol en la proporción indispensable para ponerlos en relación con los gravámenes que de esta ley se derivan para los artículos similares de producción nacional; entendiéndose que el recargo de los derechos actuales del Arancel no excederá de los tipos siguientes:

En la partida 121, cloroformo, 20 por 100.

En la ídem 126, éter, 80 por 100.

En la ídem 136, productos farmacéuticos que contengan alcohol, entendiéndose consolidado en el derecho el impuesto especial de 37'50 por hectolitro que satisfacen 80 por 100.

En la ídem 147, perfumería con alcohol, ídem 25 por 100.

Se autoriza asimismo al Gobierno para elevar hasta un 100 por 100 los derechos de importación sobre el darí.

Art. 27. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 28. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 29. Interin se apruebe una modificación de la legislación penal y procesal de la Hacienda pública regirán para la aplicación de esta ley las disposiciones vigentes; pero se entenderá que de las Juntas que hayan de fallar los expedientes Administrativos-judiciales ha de formar parte un Vocal nombrado por el interesado, y, en su defecto ó ausencia, un Vocal permanente de la Junta designado por la Cámara de Comercio.

La Administración queda autorizada para disponer el cierre temporal ó definitivo de aquellas destilerías en las que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 30. La administración del impuesto de fabricación y del de consumo especial á que se refieren los títulos 1.º y 2.º de esta ley estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el especial ó técnico que le sea necesario, entendiéndose en las incidencias que se produzcan.

Hasta que las leyes de Presupuestos consiguen las cantidades necesarias para la administración

del impuesto sobre el alcohol, con los aumentos que haga precisos el buen cumplimiento de la presente, se entenderán autorizados en los capítulos y artículos adicionales de las secciones 9.^a y 10.^a del presupuesto vigente los créditos que para satisfacer los gastos de personal, material y resguardo se determinen por el Ministro de Hacienda, que fijará sus plantillas provisionales mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El personal administrativo que para este impuesto se nombre se registrá por las disposiciones del proyecto de ley de 27 de Enero de 1904, estableciendo reglas para el personal de Hacienda.

Art. 31. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Los preceptos del título I serán aplicables á todos los productos que se fabriquen con posterioridad á la fecha en que se promulgue esta ley.

Los preceptos del título II se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes, y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos y licores ó en sus depósitos respectivos, desde la misma fecha.

Art. 33. El Ministro de Hacienda dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento en todas sus partes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á diecinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta 15 Septiembre 1904).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Estando vacante la plaza de Sepulturero del Cementerio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas y habitación, cuando esté construída, en aquél sagrado lugar, donde tendrá obligación de residir, se anuncia concurso público para su provisión.

Los aspirantes deberán ser mayores de veinticinco años de edad y menores de treinta y cinco, con robustez y aptitud física bastante, siendo preferido el que justifique poseer conocimientos de albañilería.

Las instancias, dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación, deberán presentarse en la Secretaría dentro del plazo de quince días, que finará el 6 de Octubre próximo á las trece, acompañadas de los

documentos en donde se acredite reunir las condiciones exigidas.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Para que los industriales á quienes afecta la Ley de alcoholes que están comprendidos en la regla segunda de la circular de esta oficina de fecha de hoy por residir dentro del término municipal de Zaragoza, puedan cumplir la obligación que dicha regla les impone, se les previene que desde el día de hoy al 27 del corriente, de tres á cinco de la tarde, pueden presentarse en esta Administración de Hacienda á recoger los impresos en que han de extender las declaraciones juradas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los fabricantes, traficantes y vendedores de alcoholes, aguardientes y licores de todas clases.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, con el fin de enjugar el déficit de su presupuesto, formado para el año próximo de 1905, acordaron solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para imponer arbitrios extraordinarios, sobre las especies á que se contrae la siguiente tarifa.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Ptas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	0'06	0'78	280.000	2.184
Leña.....	100	0'04	0'74	166.405	1.231'39
TOTAL.....					3.415'39

La cual queda expuesta al público, por tiempo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 al objeto de oír reclamaciones.

Orés 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pablo Auría.

Desde el 29 del actual queda vacante, por terminación del contrato con el que la desempeñaba, la titular de Farmacia de esta villa, con el sueldo de 150 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por anualidades.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía hasta el día 25 del actual, en que se proveerá.

Villanueva del Huerva 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José María Chueca,

El Ayuntamiento y asociados de esta localidad han acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 26 del que rige, á las doce, y caso de no dar resultado, se verificará una segunda el 7 del próximo Octubre, en igual hora; si no diesen éstas resultado, se procederá al arriendo por venta á la exclusiva por el año 1905 y únicamente de los derechos que representen los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 17 de Octubre, y si tampoco da resultado se verificará la segunda el 27, y en caso negativo, la 3.ª y última el 7 de Noviembre, todas á las doce.

Piedratjada 10 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Tomás Cegoñino.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, queda expuesto al público, por ocho días, durante los cuales podrán los vecinos presentar ante aquella Corporación las reclamaciones que estimen oportunas.

Tarazona 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Vicente Laseca.

La subasta para el arriendo de pesas y medidas con carácter obligatorio, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 25 del actual y hora de las diez; bajo el tipo de 2.250 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; si en dicha subasta no hubiese postor alguno, se celebrará una segunda subasta el día 2 de Octubre próximo, á la misma hora que la primera y bajo el mismo tipo.

Morata de Jiloca 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Enrique Costea.

El día 18 del mes actual, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta pública para el arriendo á venta libre, por espacio de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuyo acto tendrá lugar de diez á doce de la mañana, y caso de no dar resultado, se celebrará la segunda subasta el 29 del mismo mes, á las mismas horas, admitiéndose posturas por el importe de las dos terceras partes.

Si las anunciadas subastas no diesen resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las carnes y líquidos correspondientes al año 1905, cuya primera subasta tendrá lugar el 7 del próximo Octubre; si no diere resultado ésta, se celebrará otra segunda el 15 del mismo mes, y la tercera y última, en su caso, el 23 del citado mes, todas á la hora de las diez.

Murillo de Gállego 8 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Jordán.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, correspondientes al año de 1905, intentados hoy, el Ayuntamiento y aso-

ciados en Junta municipal tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa primera bajo el tipo de 1.448 pesetas y 51 céntimos y condiciones establecidas en el correspondiente expediente.

La primera subasta tendrá lugar el día 19 de los corrientes, á las doce; de no presentarse postor celebrará una segunda el día 29 del propio mes, y si tampoco diese resultado, se establecerá el arriendo á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos en los días 10, 18 y 26 del próximo Octubre, á la misma hora de las anteriores y en la casa Consistorial; advirtiéndose que no se celebrará subasta siguiente á la que diese resultado positivo.

Sediles 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Blasco.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos con sus recargos correspondientes al año 1905 intentados hoy, el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal tienen acordado á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa primera bajo el tipo de 1.250'27 pesetas y condiciones establecidas en el correspondiente expediente.

La primera subasta tendrá lugar el día 19 de los corrientes, á las diez; de no presentarse postor, celebrará una segunda el día 29 del propio mes, y si tampoco diera resultado, se establecerá el arriendo á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos en los días 10, 18 y 26 del próximo Octubre, á la misma hora de las anteriores y en la Casa Consistorial; advirtiéndose que no se celebrará subasta siguiente á la que no diese resultado.

Villalba 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Betrián.

Formado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año 1905, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Codos 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Pérez.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, como igualmente el presupuesto ordinario de este pueblo, para el próximo año de 1905, á los fines prevenidos por la Ley.

Valmadrid 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Guillermo Arilla, Secretario.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de esta villa para el año 1905, el Ayuntamiento y Junta de Asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á cinco años, y en caso de no dar resultado la primera y segunda subasta, se verifique el arriendo de la venta con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por término de uno á tres años, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, señalándose para las subastas:

Del arriendo á venta libre.

- 1.^a El día 25 del mes actual.
- 2.^a El día 7 de Octubre próximo.

Del arriendo con la exclusiva

- 1.^a El día 19 del próximo mes de Octubre.
- 2.^a El 31 de ídem.
- 3.^a El 13 de Noviembre, á las diez horas, advirtiendo que las referidas subastas se verificarán en la Sala Consistorial de esta localidad, y que no se celebrará la siguiente á la que diese resultado.

Nuévalos 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Muñoz.

El expediente que se tramita en este Municipio para solicitar el establecimiento de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario de 1905, se hallará de manifiesto, en la Secretaría, por término de diez días, cuyo arbitrio sujetará á gravamen los artículos que se detallan á continuación:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	0'03	0'60	196.250	1.177'50
Leña.....	100	0'02	0'40	227.200	1.022'40
TOTAL					2.199'90

Lo que se anuncia en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 11 de Febrero de 1893.

Castiliscar 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Angel Sánchez.

D. Pedro Monlao Iñiguez, Secretario del Ayuntamiento de Valpalmas:

Certifico: Que la Junta municipal de este distrito, en sesión de 8 del actual, acordó establecer un impuesto en concepto de arbitrio extraordinario con que poder enjugar el déficit del presupuesto ordinario para el año próximo de 1905, importante 1.916 pesetas y 84 céntimos, sobre las especies de Consumos comprendidas en la tarifa siguiente:

ESPECIES	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
		Pesetas	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	2'75	0'50	200.000	1.000
Leña.....	100	2	0'45	203.800	917'10
Total.....					1.917'10

Sobrante 0'26 pesetas.

Para que conste, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que se anunciará al público por término de quince días, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Valpalmas, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro Monlao.—V.º B.º—El Alcalde, Dióscoro Cuello.

Desde el día 29 del actual se hallará vacante la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, por terminación del contrato del que la viene desempeñando. Su dotación consiste en 100 pesetas, pagaderas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

La Puebla de Albortón 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Lamarca.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Manuel Tena Blasco, hijo de José y Petra, soltero, pintor, de quince años de edad, natural de Urrea de Gaén, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de una bicicleta á D. Santiago Iñigo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza trece de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Luis, Habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Término de Urdán.—Zaragoza

La recaudación voluntaria de la alfarda de 1904-905 del distrito municipal de Zaragoza dará principio á domicilio en el día de la fecha, terminando el 30 del actual. Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 31 de Octubre próximo, de siete á trece, en la Depositaria, D. Jaime I, 62, tercero.

En los pueblos se hará el cobro durante el mismo plazo, en la forma, días y horas que oportunamente hará público el recaudador respectivo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1904.—El Procurador Mayor, Justo Almerge.—Por acuerdo de la J. de G., Jorge Jordana, Secretario.